

LEY 825/96 - De Protección a los No Fumadores.

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de Ley de la prohibición.

Art. 1ro. **Prohibese** el consumo de tabaco o sus derivados en los lugares que a continuación se enuncian, salvo en aquellos sitios **especialmente habilitados para el efecto**(*):

- a) Coliseos cerrados, salas de cine, teatros, bibliotecas, museos y cualquier otro recinto cerrado destinado a actividades públicas;
- b) Las unidades de transporte público de pasajeros, tanto terrestre como aéreas, ferroviario, marítimo y fluvial;
- c) Los espacios cerrados de los centros de enseñanza, como son aulas, salones de conferencias;
- d) Las áreas cerradas de hospitales, sanatorios, centros de salud, puestos de socorro y similares;
- e) Las áreas de atención al público y espacios destinados a reuniones en oficinas estatales;
- f) Dentro de instalaciones cerradas que sirven de expendio al detalle de alimentos, abastos, supermercados y afines;
- g) En los restaurantes, bares o similares se establecerán áreas o zonas separadas para los no fumadores; y,
- h) Los ambientes cerrados de trabajo como minas fábricas y talleres.

Art. 2do. Entiéndese por derivados del tabaco los productos tales como picadura para pipa, cigarrillos con o sin filtros y cigarros.

Art. 3ro. En las áreas y sitios descritos en el artículo 1ro. deberán fijarse en lugares visibles el texto “Prohibido Fumar” o el símbolo que exprese la prohibición del consumo de tabaco o sus derivados, en carteles de un tamaño **no menor a 30 cm de largo por 14 cm de ancho**.

DE LAS SANCIONES

Art. 4to. La violación o contravención de las disposiciones del artículo 3ro. será sancionada con una multa equivalente a **diez jornales mínimos diarios** aplicada a los propietarios o responsables de los mismos.

Art. 5to. La violación o contravención del artículo 1ro. será sancionada con multas de **dos salarios mínimos diarios**.

Art. 6to. A los reincidentes de la contravención de los artículos 1ro. y 3ro. se multará con **el doble** establecido por cada caso respectivo.

Art. 7mo. Los transgresores del artículo 1ro. inciso a), b) y e) que persistan en su actitud, podrán ser expulsados del lugar con ayuda de la fuerza pública.

Art. 8vo. Las **Autoridades Municipales** serán las encargadas de la aplicación de esta Ley, a través de la Policía Nacional.

Art. 9no. El personal citado en el artículo 8vo. labrará actas o boletas de infracción para la aplicación de las sanciones.

Art. 10. El o los afectados tendrán tiempo de hasta diez días para el cumplimiento de la sanción. En caso de no hacerlo en el plazo establecido, caerán en reincidencia y se les aplicará lo establecido en el artículo 6to.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada en la Honorable Cámara de Senadores el diez y seis de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la ley el catorce de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Firmaron: Juan Carlos Ramírez Montalbetti, presidente de la Cámara de Diputados;

Rodrigo Campos Cervera, vicepresidente en ejercicio de la presidencia de la Cámara de Senadores;

Juan Carlos Rojas, secretario parlamentario (Diputado);

Tadeo Zarratea, secretario parlamentario (Senado).

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial. Firma el presidente de la República, Juan Carlos Wasmosy. Asunción, 11 de enero de 1996;

Firma: Andrés Vidovich Morales, Ministro de Salud Pública y B.S.

()sitios especialmente habilitados para el efecto (area fumadores):*

Deben tener como mínimo las siguientes características:

1- Separación física, con pared de vidrio, ladrillo, etc.

2- Sistema de aire acondicionado independiente.

3- Basurero de arena

4- Entrada, salida y ventanas que no tengan directa comunicación con el área de no fumadores.

5- El área de no fumadores debe ser del 30 % o menos de la superficie del local